

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 142

Panamá, 26 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Los licenciados Félix Wing Solís y Joana Anabel Ábrego García, actuando en nombre y representación de **Adelaida Miranda y otros**, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, emitida por la administradora general de la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La empresa Generadora del Istmo, S.A., solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente la autorización para desarrollar el proyecto denominado Barro Blanco, que consiste en una central de energía hidroeléctrica que aprovechará las aguas del río Tabasará.

Los demandantes argumentan que en el proceso de divulgación de este proyecto no se involucró a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en la comarca Ngäbe-Buglé y, por ende, a los moradores del área.

En tal sentido, éstos manifiestan que la Autoridad Nacional del Ambiente no publicó en su página web el aviso correspondiente, de manera que se hiciera del conocimiento público que el estudio de impacto ambiental estaba disponible en

sus oficinas; que no hay constancia que los anuncios hayan sido publicados en los municipios en los términos de Ley; y que no se garantizó la participación ciudadana (Cfr. fojas 8, 9, 12 a 15 del expediente judicial).

II. Pretensión.

Por tal razón, los licenciados Félix Wing Solís y Joana Anabel Ábrego García, actuando en nombre y representación de Adelaida Miranda y otros, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental, categoría III, para la ejecución del proyecto hidroeléctrico de Barro Blanco (Cfr. fojas 1 a 40 del expediente judicial).

III. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

A. El artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, según el cual la Autoridad Nacional de Ambiente hará del conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental sometidos a su consideración y otorgará un plazo para los comentarios relativos a la actividad, obra o proyecto propuesto (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

B. Los artículos 8, 12, 13, literal b, 29, 30, 34, 36, 37, 41, 42, 43 y 52 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, reglamentario de la ley ambiental que, en términos generales, guardan relación con las funciones y responsabilidades de la Autoridad Nacional del Ambiente; el deber de los promotores de garantizar la participación ciudadana; los mecanismos para hacer efectivo los derechos que le asisten a los miembros de la sociedad civil durante el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental; el anuncio de la disponibilidad de dicho estudio en las oficinas correspondientes; y la publicación

del anuncio en la página web de la institución (Cfr. fojas 8, 9 a 12 a 15, 18, 19 a 22 del expediente judicial);

C. El artículo 48 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la comarca Ngãbe Buglé, relativo a la exploración y explotación de los recursos naturales, y minerales de toda clase (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial);

D. El artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, sobre el vicio de nulidad absoluta en el que incurre un acto administrativo que se dicta con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso legal (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizados los planteamientos utilizados por la parte recurrente para sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, esta Procuraduría considera importante advertir, para los fines de presente proceso, que la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, acusada de ilegal, fue modificada por la Resolución AG-0101-2010 de 25 de enero de 2010, la cual fue, a su vez, corregida mediante la Resolución AG-0303-2010 de 1 de marzo de 2010, lo que evidencia que el acto impugnado se agotó en sus efectos, por lo que este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por haber desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso (Cfr. fojas 345 a 348 del expediente administrativo aportado como prueba de la Procuraduría de la Administración).

Así lo ha señalado la Sala al pronunciarse mediante Resolución de 2 de septiembre de 2008 que en lo pertinente indica:

“Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias

procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, como bien ha concepuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto demandado contenido en la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, se han extinguido con el transcurrir del tiempo. Lo anterior obedece a que la Universidad de Panamá realizó el 28 de junio de 2006 las elecciones para escoger a las autoridades que la regirán por el período 2006-2011, y entre de los cargos a elegir estaban los de Rector, Decanos y Vice-decanos de las facultades que la conforman, y los Directores de Centros Regionales Universitarios.

Las circunstancias expuestas revelan que al haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo..., ya que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia, la Sala manifestó en fallo reciente de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

‘De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de ‘sustracción de materia’ o lo que se conoce como ‘obsolescencia procesal’. Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

...’

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra ‘Estudios Procesales’ ha señalado:

‘Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentión (sic) ‘constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida’. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).’ (FABREGA, JORGE, ‘La Sustracción de Materia’, Estudios

Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Doctor Miguel Antonio Bernal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual se admite la postulación del profesor CESAR GARCIA ESCOBAR al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas.”

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por los licenciados Félix Wing Solís y Joana Anabel Ábrego García, actuando en representación de Adelaida Miranda y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Pruebas. Adjuntamos como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al estudio de impacto ambiental, categoría III, que guarda relación con el caso que nos ocupa, que contiene 403 fojas útiles.

VI. Derecho. Se niega el derecho invocado por las demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General